

RECOMENDACIÓN 18/2007

Saltillo, Coahuila a 14 de diciembre 2007

██████████
██████████
**SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO
PRESENTE.-**

En los autos del expediente
██████████, se
pronunció una resolución que,
copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 14 (catorce) de
diciembre del 2007(dos mil siete).- - -

La Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Coahuila, con
fundamento en los artículos 195 de la
Constitución Política Local y 1, 2,
fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV,
de su Ley Orgánica, después de
haber examinado las constancias
que integran el expediente
██████████
iniciado con motivo de la queja
interpuesta ante este Organismo por
el señor ██████████
██████████, por actos atribuidos a
servidores públicos de la Junta Local
de Conciliación y Arbitraje de la
ciudad de Torreón, Coahuila,
consistentes en **violación al derecho
a la legalidad y a la seguridad
jurídica, en su modalidad de
prestación indebida de servicio
público,** siendo competente esta
Comisión para conocer de la referida
queja, procede a resolverla
conforme a los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.-El día trece de junio del
año dos mil siete, compareció ante
este Organismo el señor ██████████
██████████ ██████████ con el
objeto de presentar una queja por
violaciones a sus derechos humanos,
en contra de servidores públicos de
la Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la ciudad de Torreón,
Coahuila, reclamando lo siguiente:
**"... que en fecha primero de
septiembre del año dos mil uno
ingresé a laborar como gerente en la
empresa ██████████ la cual está
ubicada en la plaza comercial
██████████ de esta ciudad,
siendo el caso que el día veintitrés de
agosto del año dos mil tres, fui
despedido injustificadamente por la
señora ██████████ ██████████,
quien es la propietaria de dicho
lugar, por lo que en fecha veintiocho
del mismo mes y año, presenté una
demanda laboral ante la Junta Local
de Conciliación y Arbitraje de esta
ciudad, por el despido injustificado
del cual fui objeto, asignándose a la
misma el número de expediente
██████████ El procedimiento fue
tramitado en todas sus etapas,
tardándose un poco en virtud de que
hubo pruebas que tardaron mucho
tiempo en desahogarse, y en fecha
cuatro de septiembre del año dos mil
seis, habiéndose desahogado todas
las pruebas en el expediente, a
petición del suscrito, se hizo un
acuerdo en la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje en el que
determinó cerrada la instrucción,
ordenándose formular el proyecto de
resolución en forma de laudo, sin**

embargo, hasta la fecha no se ha dictado el laudo correspondiente, no obstante que el suscrito he solicitado en dos ocasiones que se dicte el laudo a la brevedad posible. Además he acudido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a efecto de hablar con el Presidente para preguntarle cuando va a dictar el laudo, sin que me haya querido recibir, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se me apoye para que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dicte el laudo lo mas pronto posible ..."

SEGUNDO.- Mediante oficio número SV-1943/2007 de fecha 22 de agosto del 2007, y después de dos requerimientos el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, desahogo la vista que se le mando dar con relación a la queja presentada y señalo que efectivamente el 26 de septiembre del 2006 se declaro cerrada la instrucción del proceso laboral y se reservo emitir el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual no ha sido pronunciado por exceso de labores y que una vez que se emita el mismo se dará a conocer.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en

territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Junta de Conciliación de Arbitraje, y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130, de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 137, fracción V, de la mencionada Ley Orgánica de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resultado emitir, en mi carácter de Presidente de l Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a los siguiente.

I.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Queja por escrito, presentada por el señor [REDACTED] el trece de junio del presente año, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Copia simple del acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado, dictado por la Junta Local de Conciliación y arbitraje de la ciudad de Torreón, Coahuila, mediante el cual se declara cerrada la instrucción dentro del expediente [REDACTED] y se reserva para formular el proyecto de

resolución en forma de laudo para en cuando sus labores lo permitan.

3.- Oficio número 1762/2007 de fecha veintidós de agosto del año en curso, mediante el cual, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, Coahuila, rindió el informe que le fue requerido.

4.- Actas circunstanciadas de fechas dos, diecisiete y veintidós de octubre y primero de noviembre del presente año, levantadas por la Visitadora Adjunta de este Organismo, para hacer constar las conversaciones telefónicas que sostuvo con la [REDACTED] Auxiliar Jurídico de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, Coahuila.

5.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre anterior, en la que consta la información proporcionada por el quejoso a la Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la conversación telefónica que sostuvieron.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Al señor [REDACTED] le fueron violentados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte del personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad

de Torreón, Coahuila, en virtud de que, dentro del juicio laboral [REDACTED] se han rebasado con exceso los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo para emitir el laudo correspondiente.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Los hechos en los que [REDACTED] fundó su reclamación quedaron trascritos en el primero de los resultandos.

Por su parte, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, informó que "... el C. [REDACTED] reclamando de [REDACTED] diversas prestaciones derivadas de la relación laboral y de un despido injustificado que alega, acompañando carta poder el favor de sus apoderados jurídicos.- Ese mismo día se admitió la demanda señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en dicha audiencia las partes ofrecieron sus pruebas, se desahogaron las que se estimaron pertinentes, continuándose el juicio por su trámite y concluyó por resolución de fecha 26 de septiembre

de 2006, en que la C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, reservándose emitir el proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que no se ha podido emitir por exceso de labores por parte de este Tribunal. Así mismo hago de su conocimiento que el expediente laboral [REDACTED] ya se encuentra en estudio para poder estar en posibilidad de emitir el proyecto y una vez que sea aprobado se elevará a categoría de laudo"

A efecto de solucionar la queja planteada, esta Comisión propuso al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, Coahuila, la amigable composición consistente en que se dictara a la brevedad posible el laudo correspondiente al juicio laboral [REDACTED] promovido por el quejoso [REDACTED] en contra de la empresa [REDACTED] y, no obstante que en el informe rendido por el Presidente de la Junta, se expresó que el veintiséis de septiembre del año próximo pasado se cerró la instrucción y que el expediente se encontraba en estudio para estar en posibilidad de emitir laudo, hasta el día veintiuno de noviembre anterior no se había dictado, es decir, más de un año después de cerrada la instrucción, el juicio laboral en mención no ha sido resuelto con la emisión del laudo respectivo.

Ahora bien, el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Al concluir el desahogo de las

pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo ..." Asimismo, el numeral 886 dispone: "Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas." Igualmente, el artículo 887 prescribe que: "Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias

respectivas." Y el artículo 888 previene: "La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes: I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado." El numeral 889 establece: "Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta." Por último, el artículo 890 prevé que: "Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

Luego entonces, de acuerdo a lo estipulado en los preceptos mencionados, una vez que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar debe formular el proyecto de resolución en forma de laudo en un

término de **diez días**, del cual entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta, los cuales, dentro de **cinco días** hábiles, podrán solicitar la práctica de nuevas diligencias. Una vez transcurrido este plazo, o desahogadas las diligencias, se citara a los miembros de la Junta para la discusión y votación dentro de los **diez días** siguientes, haciendo el Presidente la declaración del resultado. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

Así las cosas, si los miembros de la Junta no determinan la práctica de nuevas diligencias, el plazo para la emisión del laudo, a partir de la declaratoria de cierre de la instrucción es de veinticinco días, que se compone de los diez con que cuenta el auxiliar para la formulación del proyecto, cinco para la proposición de nuevas diligencias y diez más, como máximo, para la discusión votación y firma. En consecuencia, es evidente que en la especie, el plazo señalado se ha excedido en demasía, pues ha transcurrido más de un año desde el cierre de la instrucción y, hasta el momento de la emisión de esta resolución, no se ha dictado el laudo dentro del juicio laboral promovido

por el quejoso, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica del reclamante.

En efecto, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que "*El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.*" Esta disposición, así como las relativas a los plazos para emitir, revisar, discutir y firmar el proyecto de resolución en forma de laudo, fueron evidentemente incumplidas por los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, según ha quedado precisado anteriormente, lo que constituye una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del reclamante, contenidas en la propia Constitución General de la República, pero además en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre que, en su artículo XVIII dispone: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Cabe hacer mención especial a la competencia que esta Comisión tiene para conocer de actos u omisiones atribuidos al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, toda vez que, por tratarse de tribunales laborales, pudiera estimarse que este organismo carece de ella, en atención a la causal de incompetencia que se refiere a asuntos laborales, establecida en la Constitución Política Local.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tiene competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de carácter administrativo provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, de acuerdo con lo que establece el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. En el presente caso, se reclama una omisión por parte de los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

dentro de un juicio laboral, al no dictar el laudo correspondiente, y se considera de naturaleza administrativa porque se trata únicamente del exceso en el plazo para emitir dicho fallo, no así, en lo que se refiere al sentido en que debe dictarse el mismo. Luego entonces, no se trata de un asunto laboral, porque no es un conflicto entre patrón y trabajador, sino entre ciudadano y autoridad.

Ya la nueva Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cinco de junio del presente año, y en vigor desde el treinta del mismo mes, se encargó de clarificar esta confusión, al establecer en su artículo 19 que: "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional y resoluciones de carácter laboral, **pero sí lo será en lo referente a actos u omisiones de carácter administrativo de las autoridades ante quienes se tramitan dichos asuntos ...**"

No obstante que, como se dijo, la nueva Ley Orgánica de la Comisión

de Derechos Humanos entró en vigor el pasado treinta de junio, en tanto que la queja que se resuelve fue presentada el trece de junio, es decir, antes de la vigencia de la Ley, el artículo sexto transitorio de la misma establece que: "*Los procedimientos y trámites iniciados al amparo de las disposiciones de la ley, que se abroga, continuarán sustanciándose conforme a la misma y, en lo que fuere procedente y resulte en beneficio de los interesados, se aplicarán las disposiciones de la presente ley y los acuerdos que determine el Consejo.*" Luego entonces, queda fuera de toda duda la competencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer del presente asunto.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión; el colaborar con las instituciones que, como las autoridades del trabajo del Estado de Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Secretario de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, Coahuila, para que, en el supuesto de que aún no haya dictado el laudo dentro del juicio laboral [REDACTED], proceda a emitirlo a la brevedad, tomando en cuenta que ha transcurrido más de un año desde que se cerró la instrucción.

SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, Coahuila, y de quienes hayan incurrido en la omisión, en que incurrieron al no haber dictado oportunamente el laudo dentro del juicio laboral mencionado,

imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

TERCERA.- Se sirva instruir a los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón, Coahuila, para que en lo sucesivo, adopten las medidas necesarias a efecto de evitar incurrir en omisiones como la del presente caso, que vulneran los derechos de quienes tienen la necesidad de acudir a ese organismo laboral.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

SEXTA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**